PROCEDENCIA	:	COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS
DENUNCIANTE	:	MANUEL ALADINO VARGAS FLORES[1]
DENUNCIADA	:	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA MARÍA
MATERIA	:	LEGALIDAD
ACTIVIDAD	:	OTRAS ACTIVIDADES DE TIPO SERVICIO NCP

SUMILLA: Se CONFIRMA la Resolución 0556-2025/CEB-INDECOPI del 12 de diciembre de 2025, que declaró barrera burocrática ilegal el desconocimiento del silencio administrativo positivo que operó respecto de la solicitud de licencia de edificación modalidad B del 19 de marzo de 2025, del predio ubicado en el asentamiento humano San Martín Mz. A lote 15, distrito de Santa María, provincia de Huaura, departamento de Lima, materializado en la Resolución Sub Gerencial 0507-2025-SGDUR/MDSM de fecha 20 de mayo de 2025 y en la Carta 0333-2025-DCU-SGDUR-MDSM de fecha 11 de abril de 2025.

La razón es que la entidad edil no brindó respuesta a la solicitud del denunciante dentro del plazo de 15 días hábiles, por lo que operó el silencio administrativo positivo el 9 de abril de 2025; sin embargo, con posterioridad a ello, a través de la Resolución Sub Gerencial 0507-2025-SGDUR/MDSM y la Carta 0333-2025-DCU-SGDUR-MDSM, la Municipalidad desconoció el derecho ficto obtenido por el señor Manuel Aladino Vargas Flores.

Esta Sala es enfática en señalar que el presente pronunciamiento no desconoce el ejercicio de las facultades de fiscalización que posee la entidad edil, por lo que puede revisar ex post la documentación presentada y, de corresponder, cuenta con las facultades para declarar la nulidad o revocar el acto administrativo ficto.

Lima, 17 de julio de 2026

I. ANTECEDENTES

1. El 14 de julio de 2025, el señor Manuel Aladino Vargas Flores (en adelante, el denunciante) interpuso una denuncia ante la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Comisión) contra la Municipalidad Distrital de Santa María (en adelante, la Municipalidad), por la imposición de la medida consistente en el desconocimiento del silencio administrativo positivo que operó respecto de la solicitud de licencia de edificación modalidad B del 19 de marzo de 2025, del predio ubicado en el asentamiento humano San Martín Mz. A lote 15, distrito de Santa María, provincia de Huaura, departamento de Lima, materializado en la Resolución Sub Gerencial 0507-2025-SGDUR/MDSM de fecha 20 de mayo de 2025 y en la Carta 0333-2025-DCU-SGDUR-MDSM de fecha 11 de abril de 2025.

2. El 16 de octubre de 2025, mediante la Resolución 0518-2025/STCEB-

[1] Identificado con DNI 15609268.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

INDECOPI, la Secretaría Técnica de la Comisión admitió a trámite la denuncia.

3. El 12 de diciembre de 2025, por Resolución 0556-2025/CEB-INDECOPI, la Comisión declaró barrera burocrática ilegal la medida señalada en el párrafo 1.

4. El 15 de enero de 2026, la Municipalidad interpuso un recurso de apelación contra la Resolución 0556-2025/CEB-INDECOPI.

5. El 17 de febrero de 2026, mediante el Documento de elevación por apelación 030-2026-CEB/INDECOPI, la Comisión remitió el expediente a la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Sala).

6. El 17 de marzo de 2026, el denunciante absolvió el recurso de apelación presentado por la Municipalidad.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

7. Evaluar si corresponde confirmar o no la Resolución 0556-2025/CEB-INDECOPI del 12 de diciembre de 2025.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

III.1. Sobre el caso en concreto

8. En el presente caso, la medida que se cuestiona es el desconocimiento del silencio administrativo positivo que operó respecto de la solicitud de licencia de edificación modalidad B del 19 de marzo de 2025, del predio ubicado en el asentamiento humano San Martín Mz. A lote 15, distrito de Santa María, provincia de Huaura, departamento de Lima, materializado en la Resolución Sub Gerencial 0507-2025-SGDUR/MDSM de fecha 20 de mayo de 2025 y en la Carta 0333-2025-DCU-SGDUR-MDSM de fecha 11 de abril de 2025.

9. Por tal motivo, corresponde evaluar si, en efecto, operó el silencio administrativo positivo respecto de la solicitud formulada por el denunciante, y si posterior a ello, mediante la Resolución Sub Gerencial 0507-2025-SGDUR/MDSM del 20 de mayo de 2025 y la Carta 0333-2025-DCU-SGDUR-MDSM del 11 de abril de 2025, la Municipalidad habría desconocido el derecho ficto obtenido por este.

10. Al respecto, de acuerdo con el artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones (en adelante, el TUO de la Ley 29090),[2] las licencias de edificación constituyen actos administrativos mediante los cuales las municipalidades otorgan autorización para la ejecución de obras de edificación.

---

[2] **DECRETO SUPREMO 006-2017-VIVIENDA, DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY DE REGULACION DE HABILITACIONES URBANAS Y EDIFICACIONES**
Artículo 7.- Definición de licencias de habilitación y de edificación
Las licencias de habilitación y de edificación constituyen actos administrativos mediante los cuales las municipalidades otorgan autorización para la ejecución de obras de habilitación urbana o de edificación.
(…)

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

11. Asimismo, el artículo 10 de la referida norma establece que, para la obtención de las licencias de habilitación urbana o de edificación, existen cuatro (4) modalidades, entre ellas, la Modalidad B: Aprobación de Proyecto con evaluación por la Municipalidad o con evaluación previa por los Revisores Urbanos.

12. De acuerdo con el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la Ley 29090[3] y el numeral 19.2.1 del artículo 19 del Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación, aprobado mediante el Decreto Supremo 029-2019-VIVIENDA (en adelante, el Reglamento), pueden acogerse a la Modalidad B, entre otras, las edificaciones para fines de vivienda unifamiliar, multifamiliar o condominios de vivienda unifamiliar y/o multifamiliar no mayores de cinco (5) pisos y que no superen los 3 000 m² de área techada.

13. Según el tercer párrafo del numeral 2 del artículo 10 del TUO de la Ley 29090 y los numerales 64.7[4] y 64.12 del artículo 64 de su Reglamento, las municipalidades tienen un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados desde la presentación del expediente para su revisión. Transcurrido dicho plazo sin que la Municipalidad notifique el pronunciamiento correspondiente, se aplica el silencio administrativo positivo, debiendo la Municipalidad otorgar la licencia de edificación en un plazo máximo de 3 días hábiles.

14. Del mismo modo, el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Municipalidad establece un plazo de quince (15) días hábiles para resolver el

---

3 **DECRETO SUPREMO 006-2017-VIVIENDA, DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY DE REGULACION DE HABILITACIONES URBANAS Y EDIFICACIONES**
Artículo 10.- Modalidades de aprobación
(…)
2. Modalidad B: Aprobación de Proyecto con evaluación por la Municipalidad o con evaluación previa por los Revisores Urbanos
(…)
Para el caso que el interesado opte por la aprobación del proyecto con evaluación por la Municipalidad, el cargo de ingreso constituye una licencia temporal que permite, a partir de ese momento, iniciar las obras preliminares y provisionales que se establecen en el Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación.

4 **DECRETO SUPREMO 029-2019-VIVIENDA, DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LICENCIAS DE HABILITACIÓN URBANA Y LICENCIAS DE EDIFICACIÓN**
Artículo 64.- Requisitos y procedimiento para obtener Licencia de Edificación - Modalidad B: Aprobación de Proyecto con evaluación por la Municipalidad
(…)
64.7 La Municipalidad en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados desde la presentación del expediente efectúa lo dispuesto en el literal d) del artículo 6 del Reglamento, realiza la revisión de los documentos presentados que conforman el mismo y califica el proyecto de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 13.4 del artículo 13 del Reglamento. La revisión se inicia con la especialidad de Arquitectura, continuando con las especialidades de estructuras y, por último, en forma conjunta, instalaciones sanitarias y eléctricas. Conforme se vayan emitiendo las calificaciones por especialidad, se notifica copia de los mismos al administrado.
(…)
64.12 Transcurrido el plazo del procedimiento administrativo sin que la Municipalidad notifique el pronunciamiento correspondiente, se aplica el silencio administrativo positivo, correspondiendo a la Municipalidad otorgar la licencia, dentro de un plazo de tres (03) días hábiles, entregar al administrado el FUE con el número de licencia definitiva asignado, así como la documentación técnica del expediente debidamente sellados y firmados, bajo responsabilidad.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

procedimiento identificado con el código PA15854550[5], denominado "Licencia de Edificación – Modalidad B", el cual se encuentra sujeto a silencio administrativo positivo.

15. Sobre el particular, el artículo 36 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS[6] (en adelante, el TUO de la Ley 27444) señala que, en los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo, la petición del administrado se considera aprobada si, **vencido el plazo establecido o el plazo máximo para pronunciarse, la entidad no hubiera notificado el pronunciamiento correspondiente**; sin perjuicio de la fiscalización posterior que realice la administración.

16. Asimismo, el numeral 35.2 del artículo 35 del TUO de la Ley 27444 señala que la aplicación del silencio administrativo positivo se acredita con la copia del escrito o del formato presentado sin observaciones, el cual debe contener: (i) sello de recepción, (ii) número de registro de la solicitud, (iii) fecha y hora de entrega y (iv) firma del agente receptor.

17. En el presente caso, el 19 de marzo de 2025 el denunciante solicitó una licencia de edificación – modalidad B[7], por lo que su solicitud **se encontraba sujeta a silencio administrativo positivo**.

18. Adicionalmente, de la revisión del cargo de la solicitud del 19 de marzo de 2025, se advierte que dicho documento contiene la información requerida por el artículo 35 del TUO de la Ley 27444, esto es:

    (i) Sello de recepción.
    (ii) Número de registro de la solicitud: 0008625.
    (iii) Fecha y hora de entrega: 19 de marzo de 2025 / 4:17 pm.
    (iv) Firma del agente receptor.

19. Dicho esto, dado que la solicitud del denunciante fue presentada el 19 de marzo de 2025, la Municipalidad tenía quince (15) días hábiles contados desde la fecha de su presentación para emitir pronunciamiento, plazo que venció el 8 de abril de 2025. Sin embargo, hasta dicha fecha la Municipalidad no cumplió con pronunciarse sobre la solicitud del denunciante, por lo que el 9 de abril de 2025

---

5 Link del portal web de la Municipalidad, extraído el 17 de julio de 2026: https://www.gob.pe/institucion/munisantamaria/informes-publicaciones/6055539-texto-unico-de-procedimientos-administrativos-tupa.

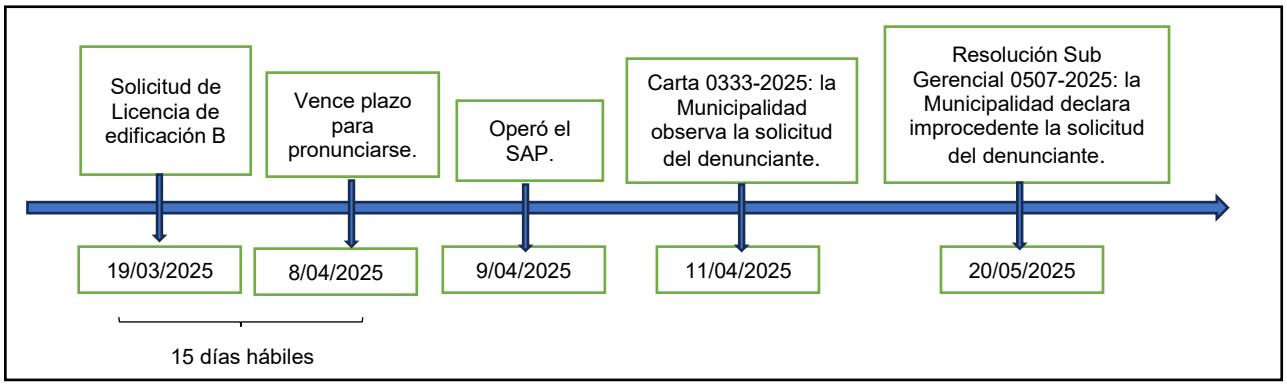
6 **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL (NORMA VIGENTE AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD)**
Artículo 36.- Aprobación de petición mediante el silencio positivo
36.1 En los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo, la petición del administrado se considera aprobada si, vencido el plazo establecido o máximo para pronunciarse, la entidad no hubiera notificado el pronunciamiento correspondiente, no siendo necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público que lo requiera.
36.2 Lo dispuesto en el presente artículo no enerva la obligación de la entidad de realizar la fiscalización posterior de los documentos, declaraciones e información presentados por el administrado, conforme a lo dispuesto en el artículo 34.

7 Conforme se aprecia en el folio 17 del expediente.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

operó el silencio administrativo positivo, como se aprecia a continuación:

GRÁFICO ÚNICO
LÍNEA DEL TIEMPO DEL CÓMPUTO DE PLAZO DE QUINCE (15) DÍAS HÁBILES EN EL PROCEDIMIENTO DE LICENCIA DE EDIFICACIÓN MODALIDAD B



Elaboración: Secretaría Técnica de la SEL
Fuente: Expediente 000258-2025/CEB

20. Ahora bien, en su recurso de apelación la Municipalidad indicó que no habría ocurrido aprobación ficta alguna, toda vez que la pretensión del denunciante sería un objeto jurídicamente imposible, pues pretendería que se le otorgue una licencia de edificación sobre un predio que comprende áreas de uso público y redes de alcantarillado.

21. Respecto de dicho argumento, este Colegiado considera que cualquier observación vinculada al fondo de la solicitud debió ser formulada por la Municipalidad dentro del plazo de quince (15) días hábiles, a fin de que el denunciante pudiera subsanarla o, de corresponder, se declarara la improcedencia de su pedido.

22. No obstante, en el presente caso se ha verificado que la Municipalidad no formuló observación alguna ni emitió un pronunciamiento de improcedencia dentro del plazo legalmente establecido.

23. Asimismo, respecto del argumento de la Municipalidad según el cual la solicitud del denunciante tendría un objeto ilegal, pues supondría el otorgamiento de una licencia de edificación sobre áreas de uso público y redes de alcantarillado, este Colegiado carece de competencia para evaluar dichos aspectos. Ello implicaría que la Sala analice los planos del predio del denunciante y determine si la edificación ocupa vías públicas. Por lo anterior, corresponde desestimar dicho argumento.

24. Ahora bien, de la revisión de la Resolución Sub Gerencial 0507-2025-SGDUR/MDSM y la Carta 0333-2025-DCU-SGDUR-MDSM se advierte que, pese a que operó el silencio administrativo positivo sobre la solicitud del denunciante, la Municipalidad continuó evaluando el fondo de dicho pedido, planteando observaciones y declarándolo improcedente, tal como se detalla a continuación:

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

CUADRO ÚNICO
ACTOS ADMINISTRATIVOS EMITIDOS POR LA MUNICIPALIDAD LUEGO DE LOS 15 DÍAS HÁBILES DE PRESENTADA LA SOLICITUD DEL DENUNCIANTE

ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA	CONTENIDO
Carta 0333-2025-DCU-SGDUR-MDSM	11 de abril de 2025	Realiza observaciones a la solicitud presentada por el denunciante, otorgándole 15 días para subsanar las mismas.
Resolución Sub Gerencial 0507-2025-SGDUR/MDSM	20 de mayo de 2025	Declara improcedente la solicitud del denunciante.

Elaboración: Secretaría Técnica de la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas.
Fuente: Expediente 000258-2025/CEB

25. En ese sentido, se tiene que la Municipalidad, a través de la Resolución Sub Gerencial 0507-2025-SGDUR/MDSM de fecha 20 de mayo de 2025 y la Carta 0333-2025-DCU-SGDUR-MDSM del 11 de abril de 2025, desconoció el silencio administrativo positivo que operó a favor del denunciante respecto de su solicitud de licencia de edificación – modalidad B, lo cual constituye una barrera burocrática ilegal[8].

26. Por tal motivo, corresponde confirmar la Resolución 0556-2025/CEB-INDECOPI del 12 de diciembre de 2025 que declaró barrera burocrática ilegal la medida cuestionada detallada en el primer párrafo de esta resolución.

27. Adicionalmente, en virtud de lo resuelto, corresponde confirmar la Resolución 0556-2025/CEB-INDECOPI del 12 de diciembre de 2025, en los extremos que ordenó lo siguiente:

    (i) Disponer que la Municipalidad, a través de sus funcionarios, servidores públicos o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, inaplique la barrera burocrática declarada ilegal al caso concreto del denunciante, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo 1256.

    (ii) Disponer que la imposición de la barrera burocrática declarada ilegal a través de actos administrativos o actuaciones materiales emitidos con posterioridad a la notificación de la presente resolución, será considerada como incumplimiento del mandato de inaplicación indicado y, por ende, podrá motivar el inicio de un procedimiento sancionador.

    (iii) Informar que el incumplimiento del mandato de inaplicación dispuesto en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte

[8] Al haberse declarado la ilegalidad de la medida denunciada, no corresponde realizar el análisis de razonabilidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14.3 del artículo 14 del Decreto Legislativo 1256

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

(20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 34 del Decreto Legislativo 1256.

(iv) Informar que, de acuerdo con el artículo 42 del Decreto Legislativo 1256, el procurador público o el abogado defensor de la Municipalidad tiene la obligación de remitir una copia de la presente resolución, luego de que haya quedado consentida, al titular de la entidad y a la Secretaría General, o quien haga sus veces, para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos.

(v) Disponer que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 50 del Decreto Legislativo 1256, la Municipalidad informe en un plazo no mayor de un (1) mes, las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución de conformidad con lo establecido en la Directiva 001-2017/DIR/CODINDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi 018-2017-INDECOPI/COD.

(vi) Ordenar a la Municipalidad que cumpla con pagar al denunciante las costas y costos del procedimiento, una vez que la presente resolución sea notificada.

(vii) Informar que el incumplimiento del mandato de pago de costas y costos dispuesto en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36 del Decreto Legislativo 1256.

III.2. Sobre los alcances de la presente resolución

28. Sin perjuicio de lo antes expuesto, debe precisarse que el reconocimiento del silencio administrativo positivo que operó en favor del denunciante no implica que se desconozca el ejercicio de las facultades de fiscalización que posee la Municipalidad, reconocidas en el artículo 34 del TUO de la Ley 27444. En tal sentido, en el marco de dicha potestad, la entidad edil puede revisar, ex post, la documentación presentada por el denunciante.

29. Si como consecuencia de estas acciones de fiscalización posterior, la Municipalidad considera que existen motivos para declarar la nulidad de oficio del título habilitante o revocarlo, procederá conforme a lo establecido en el marco legal, sin que el presente pronunciamiento limite tales competencias.

30. Asimismo, cabe enfatizar que la Municipalidad mantiene la potestad de iniciar la revisión de oficio del acto administrativo ficto obtenido como consecuencia de la aplicación del silencio administrativo positivo, conforme al artículo 213 del TUO de la Ley 27444. De modo que, en caso de que constate la existencia de alguna omisión o defecto con respecto a los requisitos y/o condiciones legales necesarias para el otorgamiento de una licencia de edificación, podrá declarar la nulidad del referido acto ficto, siempre que lo constatado constituya una causal de nulidad y agravie el interés público o lesione derechos fundamentales.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

PRIMERO: Confirmar la Resolución 0556-2025/CEB-INDECOPI del 12 de diciembre de 2025, que declaró barrera burocrática ilegal el desconocimiento del silencio administrativo positivo que operó respecto de la solicitud de licencia de edificación modalidad B del 19 de marzo de 2025 del predio ubicado en el asentamiento humano San Martín Mz. A lote 15, distrito de Santa María, provincia de Huaura, departamento de Lima, materializado en la Resolución Sub Gerencial 0507-2025-SGDUR/MDSM de fecha 20 de mayo de 2025 y en la Carta 0333-2025-DCU-SGDUR-MDSM de fecha 11 de abril de 2025.

SEGUNDO: Confirmar la Resolución 0556-2025/CEB-INDECOPI del 12 de diciembre de 2025, en los extremos que ordenó lo siguiente:

(i) Disponer que la Municipalidad Distrital de Santa María, a través de sus funcionarios, servidores públicos o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, inaplique la barrera burocrática declarada ilegal al caso concreto del señor Manuel Aladino Vargas Flores,de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

(ii) Disponer que la imposición de la barrera burocrática declarada ilegal a través de actos administrativos o actuaciones materiales emitidos con posterioridad a que la presente resolución sea notificada, será considerada como incumplimiento del mandato de inaplicación indicado y, por ende, podrá motivar el inicio de un procedimiento sancionador.

(iii) Informar que el incumplimiento del mandato de inaplicación de la barrera burocrática declarada ilegal al caso concreto del señor Manuel Aladino Vargas Flores podráser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 34 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

(iv) Informar que, de acuerdo con el artículo 42 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, el procurador público o el abogado defensor de la Municipalidad Distrital de Santa María tiene la obligación de remitir una copia de la presente resolución al titular de la entidad y a la Secretaría General, o quien haga sus veces, para conocimiento de sus funcionarios y/o servidores públicos.

(v) Disponer que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 50 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, la Municipalidad Distrital de Santa María, en un plazo no mayor de un (1) mes luego de que la presente resolución sea notificada, informe las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución, de conformidad con lo establecido en la Directiva 001-2017/DIR/CODINDECOPI, aprobada mediante

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi 018-2017-INDECOPI/COD.

(vi) Ordenar a la Municipalidad Distrital de Santa María que cumpla con pagar al señor Manuel Aladino Vargas Flores las costas y costos del procedimiento, una vez que la presente resolución sea notificada.

(vii) Informar que el incumplimiento del mandato de pago de costas y costos dispuesto en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36 del Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

Con la intervención de los señores vocales Gilmer Ricardo Paredes Castro, Dante Javier Mendoza Antonioli, Orlando Vignolo Cueva, Miriam Isabel Peña Niño y Delia Aida Farje Palma

Indecopi Firma Digital

Firmado digitalmente por PAREDES CASTRO Gilmer Ricardo FAU 20133840533 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23.07.2026 09:49:34 -05:00

GILMER RICARDO PAREDES CASTRO
Presidente

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe